



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **339** - 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **07 JUN 2017**

VISTO:

El Expediente N°123591, de fecha 24 de abril del 2017, Informe N°59 -2017-GRA-GG/ORADM-ORH; Decreto N°8015-2017-GRA/ORADM-ORH; sobre recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 211-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en once (11) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: "El recurso de reconsideración se sustentara en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación". C.c Art. 29.1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante RER N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2016;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor señor JOSE LUIS ARONE JARA, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 211-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita, por su actuación de residente de la obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen alto 13.1 Km2.;

Que, mediante el Informe N°59-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar improcedente el recurso de reconsideración del administrado, toda vez que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de



los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el impugnante JOSE LUIS ARONE JARA,; manifestó lo siguiente:

*"Ante lo expuesto, mi persona solicita e atienda el recurso de Reconsideración, acto plenamente establecido según normatividad como recurso administrativo.
Ya que con l finalidad de no transgredir con los deberes y obligaciones previstas en el inciso b) del art. 21° sobre "...salvaguardar los intereses del Estado..." Concordante con lo dispuesto en inciso a) y d) del artículo N° 28 del decreto legislativo N° 276 y con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 120° del decreto Supremo N° 005-90-PCM; a fin de desempeñar con honestidad, eficiencia, laboriosidad, corrección, diligencia y eficiencia, mi persona como residente de obra solicitud a la Entidad la contratación de:
01 almacén en obra ubicada en el distrito de Carmen Alto.
01 Almacenero para el control de materiales y equipos, según cuaderno de registro.
01 Personal en calidad de guardián, para el resguardo del local y bienes de la obra.
Realizando el Gobierno Regional la contratación de personal bajo el régimen de locación de servicios para elaborar en obra; por tanto es la entidad la que induce a los responsables de la ejecución de obras a incurrir en irregularidades administrativas, ante posibles eventualidades como lo acontecido en el presente caso; ya que la firma de la PECOSA tiene además como finalidad conjuntamente con las conformidades respectivas cumplir con le pago correspondiente a los proveedores"*

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;



Que, en concordancia con lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...." en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011- GRA/PRES y 029-2017-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor JOSE LUIS ARONE JARA, contra la Resolución Directoral Regional N° 211-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita, por su actuación de residente de la obra "Construcción de pistas con asfalto y veredas en las principales calles de la localidad de Carmen alto 13.1 Km2.; y por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
Lic. Adm. Eloy C. Castillo Safranca
Director de la Oficina de Recursos Humanos